



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente No. 2013-0242-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “MAYOR BUSINESS GROUP”**

**MAYOR SERVICIOS S.A., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. Origen No. 2012-7144)**

### ***VOTO N° 0936 -2013***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las ocho horas con treinta y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil trece.**

*Recurso de Apelación* interpuesto por la Licenciada **María de la Cruz Villegas**, mayor, abogado, domiciliado en San José, titular de la cédula de identidad número uno- novecientos ochenta y cuatro- seiscientos noventa y cinco, en su condición de apoderada especial de la empresa **MAYOR SERVICIOS S.A.**, una sociedad organizada y existente conforme a leyes de Guatemala, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y treinta y siete segundos del catorce de febrero de dos mil trece.

#### **RESULTANDO**

**I.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 1 de Agosto del 2012, la Licenciada **María de la Cruz Villegas**, de calidades dichas y en su condición de Gestora Oficiosa, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de servicios **“MAYOR BUSINESS GROUP”**, en **clase 35** de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir: *“Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina”*.



II. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con cincuenta y seis minutos y treinta y siete segundos del catorce de febrero de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: *POR TANTO* / Con base en las razones expuestas, (...) **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada.** (...)

III. Que inconforme con la citada resolución, la Licenciada **Maria de la Cruz Villegas**, en la condición en apoderada especial de **MAYOR SERVICIOS S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 26 de Febrero del 2012, interpuso recurso de apelación, sin pronunciarse sobre lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial.

IV. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

*Redacta la Juez Mora Cordero, y;*

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución del caso concreto, por ser un asunto de puro derecho.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DEL SIGNO PROPUESTO.** El fundamento para formular un *recurso de apelación*, se deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer a la instancia superior, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de



**apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o tramos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de aceptabilidad de su parte. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:

“ (...) V.- (...) *El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia...*” (...) “VI.- *En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)*”. (Voto N° 195-f-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la Licenciada **María de la Cruz Villegas**, en representación de la empresa **MAYOR SERVICIOS S.A.**, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: “(...) *según poder que consta en el expediente, en tiempo y en forma presento **Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio**, sobre la resolución de las catorce horas cincuenta y seis minutos del 14 de Febrero del 2013./ Los argumentos del caso los presentaré cuando el Tribunal nos conceda audiencia* ” (Ver folio 34), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, publicado en la Gaceta No. 169 del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; posteriormente, conferida y notificada por este Tribunal la audiencia de reglamento (Ver folio 41) para expresar agravios, no expuso las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.



No obstante lo expuesto en los párrafos que anteceden, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral Administrativo a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, ya que resulta irregistrable por transgredir el inciso g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (N° 7978, del 6 de enero de 2000, en adelante Ley de Marcas), por no tener suficiente aptitud distintiva, debido a que la marca “**MAYOR BUSINESS GROUP**” ser traducida al español según lo manifiesta el mismo solicitante, lleva por significado “**GRUPO DE NEGOCIOS MAYOR**” y tal como bien lo indica el *a quo*, “ (...) *La marca como tal no logra tener la distintividad como para poder distinguir los servicios ofrecidos y se consideran palabras de uso común que no logran particularizar los servicios de las demás marcas existentes.*”, criterio que este Tribunal comparte en su totalidad.

En virtud de lo expuesto concluye este Tribunal que el signo propuesto para su inscripción “**MAYOR BUSINESS GROUP**”, en clase **35** de la Clasificación Internacional de Niza, no es registrable por no tener suficiente aptitud distintiva conforme lo establece el artículo 7 inciso g) de la ley de rito. Por tanto, se confirma la resolución apelada, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

**TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y doctrinales que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada **María de la Cruz Villegas**, en representación de la empresa **MAYOR SERVICIOS S.A.**, en su condición dicha, en contra de la resolución de las catorce horas con cincuenta y seis minutos y treinta y siete segundos del catorce de febrero de dos mil trece, la que en este acto se confirma, para que se deniegue el signo “**MAYOR BUSINESS GROUP**”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTOR**

**Marcas intrínsecamente inadmisibles**

**TG. Marcas inadmisibles**

**TNR. 00.60.55**